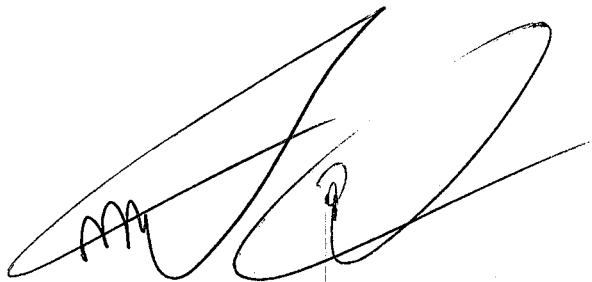


San José de Cúcuta, 13 de septiembre del 2021

CONSTANCIA

Por medio de la presente hago constar que por error involuntario se realizó el registro erróneamente y que se notificó mal el auto de fecha 07 septiembre del 2021 en el proceso rad. 2021-00505-00, lo cual se realizara la notificación correctamente por estado electrónico para conceder el termino estipulado en el presente auto.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name.

RAUL LEONARDO PALACIO PRADA

ASISTENTE JUDICIAL



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00505-00
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO**
DEMANDADO: PEDRO ELIAS DONADO SOLANO

San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda, y se observa que mediante auto de fecha 18 de junio del presente año el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Cúcuta, rechazó la demanda con título hipotecario radicado bajo el número: 2021-00358, interpuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de PEDRO ELIAS DONADO SOLANO, manifestando como motivo del rechazo la falta de competencia consagrada en el inciso 2° del artículo 25 y el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, y ordenó remitir el expediente que por reparto le correspondió a este Juzgado.

En consecuencia, y por resultar procedente toda vez, al tratarse de un asunto de menor cuantía, este Despacho asumirá su conocimiento, y dispondrá resolver sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa lo siguiente:

1°.- Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, debido a que se está solicitando se libre mandamiento de pago contra el señor Pedro Elías Donado Solano, y éste, no puede ser sujeto de la relación jurídico procesal, puesto que no es la persona que suscribió el título valor aquí cobrado, contraviniendo así el artículo 82 del CGP en su numeral 4°.

2°.- En el poder especial otorgado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a la persona jurídica HEVARAN S.A.S., no se determinan, ni se identifican claramente los asuntos para los cuales fue conferido el precitado poder especial conferido a la persona jurídica HEVARAN S.A.S., contraviniéndose de esta forma lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 74 del C.G.P.

3°.- Se observa que COVENANT BPO S.A.S., persona jurídica designada para representar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, eligió al Abogado José Octavio de la Rosa Mozo, como apoderado en un proceso contra el señor Pedro Elías Donado Solano, y no contra el señor **FRANKLIN HAILTON GELVEZ**, quien es la persona que suscribió el título que se pretende cobrar en este proceso Ejecutivo Hipotecario, contrariando de esta forma el artículo 75 del CGP.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 75, 82, y 90 del C.G.P., se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

I.S.